



Resolución No. CSJCOR22-703

Montería, 26 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00406-00

Solicitante: Señor, Luis Gomez Olarte

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: (SIN RADICACION)

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 06 de octubre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Cordoba y repartido al despacho ponente el 07 de octubre de 2022, el señor Luis Gomez Olarte, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por FINTRA SA NIT 802.022.016.1 contra LUIS FELIPE BARRIOS BARRIOS, el cual se encuentra sin radicación

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) En fecha 25 de enero de 2021 se radico ante despacho competente demanda para su trámite correspondiente han transcurrido 1 año, 8 meses y 11 días sin recibir respuesta sobre el particuLar (Sic).. (...)”.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-420 del 10 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10/10/2022).

Es de anotar, que el trámite de la presente vigilancia fue suspendido del 18 al 21 de octubre de 2022, puesto que, en esa semana debido al permiso remunerado concedido con Resolución No. CSJCOR22-688 del 14 de octubre y a la comisión de servicios otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura con Resolución No. PCSJR22-0326 de 7 de octubre de 2022, al doctor Labrenty Efrén Palomo Meza, no se efectuó sesión ordinaria de la Corporación, para la evacuación de esta vigilancia.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



1.3. Del informe de verificación

El 13 de octubre de 2022, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, mediante Oficio No. 1122 del mismo mes y año presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, mediante el cual señala:

“(…)…En el presente asunto se percata el suscrito que, en fecha 25 de enero de 2021, la vocera judicial de FINTRA S.A, efectivamente presentó demanda ante el correo institucional de este despacho judicial, sin embargo, es importante indicar que dada la gran cantidad de solicitudes que a diario se reciben, radicadas al correo electrónico institucional de este Juzgado y que debió ser atendida por el personal a cargo en dicho momento, el personal actual del presente Juzgado no se había percatado de la misma.

….Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Montería, emite la circular CIRCULAR DESAJMOC20-27 de 02 de julio de 2020, donde notifican los canales oficiales de reparto, de este modo, teniendo en cuenta que dicha presentación de la demanda se surtió en la fecha de 25 de enero de 2021 y requerida en el mes de marzo de 2021, y el personal del Despacho actual no se encontraba atendiendo las mismas, de haberse ejecutado requerimiento prudente se habrían tomado las correcciones de forma oportuna para la puesta en conocimiento de su solicitud....

En ese sentido, es importante reiterar que la radicación de demandas ordinarias se debe realizar a través del correo electrónico institucional dispuesto en el MANUAL PARA USUARIOS DEL SERVICIO JUDICIAL EN CÓRDOBA, para reparto en el circuito de Cereté a partir del 01 de julio de 2020, el cual corresponde a repartoprocessosjcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, teniendo en cuenta que la oficina de reparto es la competente para realizar reparto de las demandas presentadas ante los Jueces del Circuito de Cereté, tal como consta en el link anexo a la presente. (Aviso Manual Para Usuarios del Servicio Judicial en Córdoba)

Aunado a lo anterior, dicha circunstancia fue puesta en conocimiento a la vocera judicial de FINTRA S.A, el día 13 de octubre de la presente anualidad. De otro lado, es pertinente indicar que revisado el correo de reparto se evidencia que en fecha 24 de agosto de 2020, la doctora MARIA LUISA RIVERA, en calidad de asistente jurídico de COBRANZA ESTRATEGICA, radicó demanda ejecutiva al correo de reparto (repartoprocessosjcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co), es decir, la misma profesional del derecho radicó demanda el día 25 de enero de 2021, en fecha posterior en el correo de este despacho judicial, en calidad de vocera judicial de FINTRA S.A, sin embargo, desde el día 24 de agosto de 2020, tenía conocimiento del medio idóneo para el trámite de radicación de las demandadas ante los Jueces del Circuito de Cereté....(…)”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Trámite de la Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Por Auto No. CSJCOAVJ22-443 del 19 de octubre de 2022, el despacho ponente resolvió ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00406-00, contra el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso en mención, con fundamento en lo manifestado por el funcionario judicial mediante oficio N°1127 del 20 de octubre; quien señaló, lo siguiente:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

“(…)…el personal actual del presente Juzgado no se había percatado de la misma, es de precisar que este Juez no tuvo conocimiento sino desde la fecha de presentación de esta vigilancia judicial dado el periodo en que se empezó a ejercer funciones…”

*…este despacho ha tomado medidas correctivas en este asunto, teniendo en cuenta que, una vez revisado el memorial presentado por la parte demandante de esta vigilancia judicial, al percatarse esta judicatura que no se había dado trámite, procedió a darle la información correspondiente, aunado a ello, se procedió a remitir la demanda al correo electrónico de reparto, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, bajo el radicado **23162408900220220045800**, tal como consta en el acta de reparto anexa al presente escrito, quedando pendiente para el respectivo estudio de admisibilidad ante dicho despacho.*

Aunado a lo anterior, se comunicó mediante correo electrónico sobre las actividades surtidas al Despacho a la parte interesada el 20 de octubre de 2022, la cual se adjunta, al presente informe, del mismo modo, se le instó y se le comunicó al interesado que en el evento de tener situaciones similares ante este juzgado, este Despacho tiene los canales de comunicación habilitados con el fin de darle acceso a la solución de sus asuntos sin que deba escalar el mismo, el Despacho siempre ha estado presto a resolver situaciones como las aquí acontecidas…(…)”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el empleado judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Luis Gomez Olarte, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no había dado tramite a su solicitud de admisión de la demanda radicada al correo del despacho el 25 de enero de 2021.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio que, no tuvo conocimiento de la solicitud de admisión, sino desde la presentación de esta vigilancia, que su despacho no había dado tramite a la solicitud, por lo que remitió la demanda al correo electrónico de reparto, correspondiendo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, bajo el radicado 23162408900220220045800. Situación que fue comunicada a la parte interesada mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2022.

Así mismo continuó argumentando que por factores como la conectividad, carga laboral, por funciones de apoyo judicial y gran cantidad de correos electrónicos sobrepasa la capacidad humana del personal a cargo del despacho judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el juez del despacho judicial procedió a remitir la solicitud de demanda al respectivo correo de repartos; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Luis Gomez Olarte.

En otra arista, debido a que el Juez manifestó el cumulo de correos electrónicos del despacho judicial, se instará al funcionario en concurso con la secretaría; para que implementen un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones, atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes; así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (utilizando la creación de carpetas con reglas predeterminadas de la herramienta de Outlook del correo institucional, Circulares PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo 10231 del 24 de septiembre de 2014), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016; puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10231 y PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Carta de Trato Digno para el Usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial”*) y el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

Sumado a lo expuesto, con dicha exhortación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, del cual se extrae lo siguiente:

“1.1 MISIÓN

Hacemos efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.”

“1.3 VISIÓN

En el año 2022 seremos reconocidos por nuestra transparencia, modernidad, cultura de servicio y efectividad en la administración de justicia.”

(...)

“3.6 PILAR ESTRATÉGICO DE CALIDAD DE LA JUSTICIA

La calidad de la justicia se concibe como un eje o pilar fundamental en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales, que implica no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios del servicio público de justicia, sino también la incorporación de la celeridad, la simplificación y la innovación permanente de los procesos, aprovechando todos los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión administrativa y judicial.

La Rama Judicial definió su política de calidad de la justicia, la cual señala como compromiso el de establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - SIGCMA en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas, con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en*

los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver en el correo institucional y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de error y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de congestión por carga laboral, en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, en la cual luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventari o Final
			Rechazados, retirados o	Egresos	

			remitidos a otros despachos		
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	10	27	8	10	19
Primera y única instancia Civil – Oral	990	104	39	82	973
Tutelas	12	63	8	57	10
TOTAL	1.012	194	55	149	1.002

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.002 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.206
CARGA EFECTIVA	1.002

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad,

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es de anotar, que a raíz de la pasada situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada, eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que a partir del 5 de julio de 2022, ordenó la presencialidad total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es menester recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

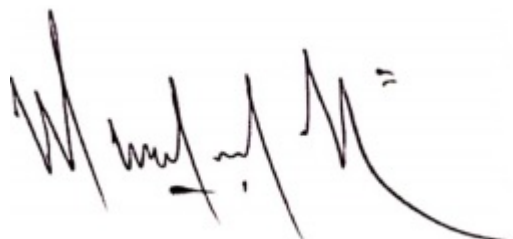
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía promovido por FINTRA SA NIT 802.022.016.1 contra LUIS FELIPE BARRIOS BARRIOS, el cual se encontraba sin radicación, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00406-00, presentada por el señor Luis Gomez Olarte.

SEGUNDO: Se insta al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, a implementar un Plan de Mejoramiento para identificar los procesos que se encuentren en situaciones similares y procurar su evacuación.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Luis Gomez Olarte, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh